



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2018
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del asunto. Conste. *mm*

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente, cabe recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente medio de control de constitucionalidad el once de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.
SEGUNDO. Se declara la invalidez del Acuerdo Legislativo 1683/LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el seis de marzo de dos mil dieciocho; en los términos precisados en el último considerando."

En los efectos del mencionado fallo, en lo que interesa, se precisó lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Congreso del Estado de Jalisco debe dejar insubsistente el Acuerdo Legislativo número 1683/LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el seis de marzo de dos mil dieciocho, y emitir otro en el que se considere que el Magistrado José Carlos Herrera Palacios adquirió la inamovilidad en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que le fue designado por un primer periodo de cuatro años, en términos del artículo 59 de la Constitución local anterior; aunado al hecho de que del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de diecinueve de febrero de dos mil ocho, número 01-319/2008 adquirió el carácter de cosa juzgada, según lo resuelto por el Tribunal Pleno en la multirreferida Controversia Constitucional 49/2008.

Por tanto, el Magistrado José Carlos Herrera Palacios sólo podrá ser privado de su encargo en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

Asimismo, deben quedarse sin efectos los actos de ejecución derivados del Acuerdo Legislativo Número 1683/LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el seis de marzo de dos mil dieciocho."

En relación con lo anterior, importa destacar que la sentencia en cita vinculó al Poder Legislativo del Estado de Jalisco a que dejara insubsistente el Acuerdo Legislativo número 1683/LXI-18, aprobado por el Congreso de la entidad el seis de marzo de dos mil dieciocho, quedando sin efectos los actos de ejecución del referido Acuerdo, y emitir otro en el que se considere que el Magistrado José Carlos Herrera Palacios adquirió la inamovilidad en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el

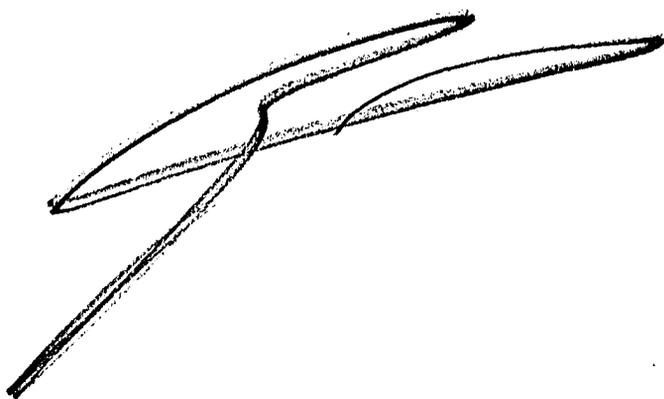
entendido de que sólo podrá ser privado de su encargo en los términos que establezca la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

Atento a lo anterior, mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al **Poder Legislativo de la entidad atendiendo el fallo constitucional.**

Ahora bien, toda vez que dicha ejecutoria fue legalmente notificada a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos, y se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 73, Tomo I, página 600, el trece de diciembre de dos mil diecinueve; en consecuencia, con fundamento en los artículos 44¹, párrafo primero, 50² y 73³ de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EGM/JOG 10

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...)

²**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

³**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.